En la ciudad de Trelew, a los 5 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., M. D. c/ T. D. O. S A y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 573 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. En fecha 10 de Octubre de 2024 la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. D. T. en contra de T. D. O. SA y T. P. SA, condenando a ambas a abonar al actor, solidariamente, la suma de $ 431.541,24 en concepto de diferencias salariales por los períodos reclamados, con más los intereses fijados en los considerandos, y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Asimismo, rechazó la demanda contra las co-demandadas A. S.R.L. y V. B. S.A. Finalmente, impuso costas y reguló honorarios de los abogados intervinientes.

Apeló el actor (ID 1677734), expresando agravios mediante escrito digital (ID 1681627), los que quedaron sin contestar por la contraria.

II. Sentencia apelada.

El pronunciamiento recurrido hizo lugar al reclamo de diferencias salariales por horas extras, en base a los dichos de los testigos, compañeros de trabajo del accionante, y la operatividad de la presunción contenida en los arts. 41 y 43 de la ley XIV N° 1, por haber incumplido las accionadas con la presentación del registro de horas suplementarias.

Aclaró que el rubro prosperaba únicamente contra T. D. O. SA y T. P. SA, ante la falta de cualquiera otra prueba, pues los testigos declararon haberse desempeñado para dichas firmas y conocer al actor como compañero de trabajo e incluso el actor relató en la demanda que en 2019/2020 se desempeñó para las firmas mencionadas.

El resto de los rubros reclamados –indemnizaciones y liquidación final- no progresaron por incumplir el accionante con la carga probatoria impuesta por el art. 381 CPCC.

La Magistrada de primera instancia explicó que no fueron acompañados los intercambios epistolares entre las partes y que su sola transcripción en la demanda, o su adición tardía, es insuficiente para tenerlos en cuenta en el dictado de la sentencia.

Dijo que nada se acreditó, ni los sucesivos contratos con los que se habría vinculado con las demandadas, ni las sucesivas inscripciones en la ANSES ni haber intimado en los plazos legales (art.3 dec. 146/2001) a la entrega del certificado de trabajo.

Expresó que dicha deficiencia hace imposible analizar la situación de despido en que se habría colocado el actor y la existencia y calibre de la supuesta injuria, como también la solidaridad que se invoca respecto a las demandadas.

III. <u>Agravios del actor</u>.

El recurrente se agravia del rechazo del despido indirecto y de la solidaridad de las empresas demandadas.

Explica, en cuanto a la prueba, que hubo un inconveniente que lo supera, consistente en que al iniciar la demanda estábamos sufriendo la pandemia COVID y coexistía con la digitalización de los procesos judiciales, y que habitualmente la documental se llevaba en forma física al Juzgado. Por ello –dice- la documental se encuentra en su poder, pero no hay constancias digitalizadas y "hoy no hay explicación sobre lo que ocurrió".

Luego, sustenta su agravio en la circunstancia de que ha prestado declaración jurada sobre los hechos afirmados en la demanda bajo el apercibimiento de los arts. 41 y 43 de la Ley XIV N° 1, art. 392 CPCC y 55 LCT, y que las accionadas no aportaron prueba en contrario, pese a que fueron debidamente intimadas.

Invoca también el art. 92 de la LCT en cuanto establece que la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado es del empleador y hace hincapié en que las demandadas no desconocieron la existencia de los intercambios epistolares ni el recuadro copiado y pegado de la planilla de ANSES.

Insiste en que la Magistrada no advirtió que la carga de la prueba recae en quienes niegan la existencia del contrato de excepción y que no aportaron los libros que es su obligación llevar (ej. libro de horas extras) y lo normado en los arts. 52, 54, 55 y 92 de la LCT, sumado al juramento estimatorio de la Ley XIV Nro. 1, arts. 41 y 43 y, por nombrar uno más, el art. 392 del CPCC.

Respecto a la tardía incorporación de los telegramas y contestaciones, sostiene que el derecho de defensa de la contraria no fue afectado con el intercambio epistolar adunado, porque las demandadas no lo desconocieron y no agregaron sus propios ejemplares.

Se agravia, también, de que la demanda prosperara solamente contra T. D. O. S.A. y T. P. SA, y en este punto manifiesta que se remite a las testimoniales de autos.

IV. <u>Tratamiento de los agravios</u>.

El recurrente pretende la revocación de la sentencia en la porción que rechaza su reclamo por el despido indirecto y la responsabilidad solidaria a las otras empresas demandadas.

A tal fin cuestiona, básicamente, que se haya considerado la falta de prueba del actor para rechazar los conceptos mencionados.

En el caso que nos ocupa, la sentenciante de grado explicó que el rubro por despido indirecto no prosperó por orfandad probatoria. Sostiene que la transcripción de los

telegramas laborales no es suficiente para tener por probado el intercambio epistolar, ya que la actora no los acompañó en tiempo y forma, y su adición tardía implicaría socavar el derecho de defensa de la contraria, además de retrotraer el proceso a etapas anteriores, cuestión inadmisible por el principio de la preclusión.

Considero acertada la conclusión de la jueza de grado a la luz de las constancias del expediente.

El actor alegó datos fácticos en su escrito de promoción de demanda, pero para que esas invocaciones se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que "las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1).

De allí que alegar y probar no es la misma cosa, y para adquirir relevancia a los fines decisorios, un dato de hecho necesita ser probado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación.

El trabajador no se encuentra exento de alegar y probar sus dichos. En este caso, al haberse producido la ruptura del vínculo como consecuencia del despido indirecto, le correspondía acreditar la comunicación rupturista y la existencia de los hechos injuriosos invocados, como también las circunstancias en las cuales sustenta la solidaridad de las demandadas, todo ello de acuerdo a la regla general de distribución de la carga probatoria en el proceso (conf. art. 381 CPCC), la cual se relaciona con la posición de las partes respecto del efecto jurídico que se persigue.

Por lo demás, no se debate en esta instancia sobre hechos que debieran consignarse en los libros de la demandada, el importe del salario ni la duración del contrato de trabajo, de modo que las presunciones e inversiones de la carga probatoria que resultan de los arts. 41 y 43 de la ley de procedimiento laboral y la de los arts. 55 y 92 de la LCT, invocadas en la expresión de agravios, son inconducentes para dirimir los conceptos que fueron rechazados, que giran en torno a la situación de despido y la solidaridad de las empresas.

V. <u>Conclusión</u>.

Por las razones expuestas propongo rechazar el recurso de apelación en tratamiento, con costas al apelante vencido (conf. art. 57 ley XIV N° 1), y sin regular honorarios a los

letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expreso:

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por el actor. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, ingresaré directamente al tratamiento de los agravios.

II. El actor se agravia por el rechazo por ausencia de prueba de la indemnización por despido indirecto y de la solidaridad con relación al resto de las empresas demandadas.

En sustento de su planteo recursivo, expresa que al iniciar su demandada el mundo se encontraba atravesando la pandemia por el virus Covid-19 por lo que en esa época coexistía la digitalización de los procesos judiciales con la presentación física de la documentación en el Juzgado y sostiene que por esa razón la documental se encontraba en su poder y no hay constancias digitalizadas.

Agrega que, no obstante ello, al momento de iniciar su demanda prestó la declaración jurada bajo apercibimiento de lo establecido por los arts. 43 Ley XIV N° 1, 392 del CPCC y 55 LCT y que las demandadas, a pesar de haber sido debidamente intimadas, no acompañaron al proceso ninguna documental.

Alega también que el art. 92 LCT establece que la carga de la prueba recae en la parte que alegue la existencia del contrato por tiempo determinado y que las accionadas no desconocieron ni la existencia del intercambio epistolar ni la planilla de ANSES.

En definitiva sostiene que el derecho de defensa de las demandadas no se vulneró con la incorporación tardía de los telegramas y sus contestaciones, ya que éstas no los desconocieron ni agregaron sus ejemplares.

Asimismo, se agravia que no se haya hecho lugar a su pretensión respecto a las restantes demandadas quienes, según sostiene, junto con T. D. O. S.A. y T. P. S.A., conforman un grupo económico.

Siendo esos los planteos del recurrente, adelanto que acompañaré la propuesta realizada en el voto precedente de rechazar los agravios, dado que -como estableció la sentencia de grado- el accionante no acreditó los hechos que alegó en sustento de dichas pretensiones, cuando era su carga hacerlo por aplicación del art. 381 del CPCC.

Al igual que la Magistrada de primera instancia y mi colega de Sala, considero que la falta de agregación con el escrito de demanda de los telegramas vinculados al despido indirecto -como se establece en el art. 336 del CPCC y en el art. 45 Ley XIV N° 1- y la consecuente falta de prueba del intercambio epistolar que el actor sostuvo haber mantenido con su empleadora, no puede ser suplida con su mera transcripción en la demanda, ni con

la invocación de haber realizado declaración jurada en los términos del art.41 de la Ley XIV N° 1 y del art.55 LCT, ni con la presentación de los instrumentos en cuestión al momento de presentar los alegatos, pues ello implica, como señaló la sentenciante, una violación al principio de preclusión que impera en el proceso.

--Al respecto, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria grave que no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo, establece que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el empleador o el trabajador, deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato (conf. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo" 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

Por tal razón, en caso de demanda, quien tomó la decisión de disolver el vínculo, tiene la carga de probar haber comunicado por escrito esa decisión y su causa y también tiene la carga de probar la existencia de la causa alegada. Dicha prueba, sin duda debe efectuarse conforme a la normativa procesal y en la oportunidad por ésta establecida.

De lo apuntado se desprende que la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y de la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., Sala J, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras).

En otras palabras, por imperativo procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Ello es así, ya que el citado art. 381 establece que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la presencia de un hecho controvertido y sin duda debe considerarse como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la *litis*, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (Conf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 192).

Como señala la doctrina, los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la litis, es necesario que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera

(conf. Kielmanovich, Jorge L. “Teoría de la prueba y medios probatorios”, pág. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001).

En el caso, el actor que reclamó indemnización por despido indirecto que imputó a culpa de la empleadora, sin duda tenía la carga de probar haber comunicado el despido en debida forma y los hechos alegados en sustento de su decisión.

Por tal razón, ante la ausencia de prueba, el reclamo en cuestión fue debidamente rechazado y también, por la misma falta de prueba, fue debidamente rechazada la solidaridad pretendida en demanda.

En definitiva, ante la orfandad probatoria respecto de los hechos alegados por el actor en sustento de las pretensiones rechazadas, el recurso bajo análisis no puede prosperar.

III. Por lo expresado en el considerando precedente, coincido con la magistrada preopinante en cuanto postula confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, con costas de la presente instancia al recurrente vencido (art. 57 Ley XIV N°1).

También coincido con mi colega de Sala en cuanto propone que no se regulen honorarios por las labores ante la alzada a los letrados apoderados del actor, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Atento el Acuerdo arribado anteriormente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor. 2) IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido. 3) SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse excusado la restante vocal de Sala Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor.

2) IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido.

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. E. y D. A. E. P., en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº __13__ DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA